



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00105-2016
Bogotá D. C.

Señora
CONSUELO ARDILA AGUIRRE
Calle 6° A 88 D 60, Int. 9, Apto 503
Coardila9@hotmail.com
Bogotá - Colombia



MinCIT

2-2016-002968
2016-03-01 11:09:59 AM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:CONSUELO ARDILA AGUIRRE

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	24 de marzo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 211 – CONSULTA
Tema	INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN SOCIEDADES COMERCIALES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 y el decreto 0302 de 2015, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Agradecemos a ustedes se sirvan darnos su concepto respecto a si desde el punto de vista del ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública y específicamente en el ejercicio de la Auditoría, es compatible o incompatible el hecho de que un funcionario del área de Auditoría Interna o de Control Interno en ejercicio de sus funciones sea nombrado como Oficial de Cumplimiento, en desarrollo de la precitada resolución de la Superintendencia de Sociedades y su concepto si por lo anterior este profesional puede quedar incurso en un incumplimiento de las normas que rigen su profesión y por tanto podría ser sujeto de alguna sanción por parte de los entes disciplinarios".

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se proceder a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos.

Mediante la Circular Externa 100-000005 de 2015, la Superintendencia de Sociedades estableció para algunas sociedades que vigila, en razón al monto de sus ingresos brutos, la obligación de implementar un sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT). Dentro de las instrucciones impartidas, dispuso en el numeral 4.3 que deberá designarse "Un oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, quien rendirá informes al representante legal con la frecuencia que se establezca en el sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT propio de la empresas".

De lo anterior se observa que no existe suficiente información para establecer los requisitos, calidades profesionales y experiencia que debe acreditar un oficial de cumplimiento desde el punto de vista del ejercicio de la profesión de la contaduría pública.

De otra parte, a modo de referente, las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben cumplir las instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo previstas en el Capítulo IV del Título IV de la Parte Primera de la Circular Externa 029 de 2014, IV.

En ese orden de ideas, el subnumeral 4.2.4.3 del Capítulo IV, de la circular antes indicada, contiene los requisitos que debe acreditar, así como las funciones que le corresponde ejercer tanto al Oficial de Cumplimiento principal como a su suplente. Los referidos requisitos son los siguientes:

4.2.4.3. Oficial de cumplimiento principal y suplente

4.2.4.3.1. Requisitos:

4.2.4.3.1.1. Ser como mínimo de segundo nivel jerárquico dentro de la entidad.

4.2.4.3.1.2. Tener capacidad decisoria.

4.2.4.3.1.3. Acreditar conocimiento en materia de administración de riesgos.

4.2.4.3.1.4. Estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el riesgo de LA/FT y el tamaño de la entidad.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4.2.4.3.1.5. *No pertenecer a órganos de control ni a las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social principal.*

4.2.4.3.1.6. *Ser empleado de la entidad, salvo el de los grupos financieros, en cuyo caso puede ser empleado de la matriz. En este evento debe ser designado además por las juntas directivas de las entidades del grupo en las cuales se va desempeñar en tal calidad.*

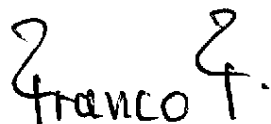
4.2.4.3.1.7. *Estar posesionado ante la SFC.*

El oficial de cumplimiento suplente debe cumplir como mínimo, los requisitos establecidos en los subnumerales 4.2.4.3.1.2 al 4.2.4.3.1.7 anteriores”.

De acuerdo con lo previamente expuesto, y dado que la Circular Externa 100-000005 de 2015 de la Superintendencia de Sociedades no contiene la información para establecer los requerimientos que en términos de la profesión del contador público debería cumplir un oficial de cumplimiento, no es posible establecer si existe incompatibilidad, desde el marco legal de la contaduría pública para que un funcionario de la Auditoría Interna o del Control Interno en ejercicio de sus funciones sea designado como oficial de cumplimiento y tampoco para determinar si este profesional puede incurrir en incumplimiento de las normas que rigen la profesión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente - Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: John Alexander Álvarez Dávila
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suárez Cortés

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

